

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1525  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Liquidación Patrimonial  
Deudor: Jenny Erdellan Cruz  
Radicación No. 760014003013-2018-00181-00*

*Al revisar el presente proceso, encuentra el despacho que, mediante auto No. 4124 del 23 de noviembre de 2021, se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora designada, dentro del término legalmente concedido, la insolvente descorrió el traslado y presentó sus observaciones el día 10 de diciembre de 2021.*

*De acuerdo con lo anterior, el día 08 de febrero de 2022, la acreedora UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO II ETAPA, por intermedio de su apoderada judicial, realiza pronunciamiento respecto de las observaciones presentadas por la insolvente JENNY ERDELLAN CRUZ, por lo que este despacho mediante providencia No. 429 del 07 de febrero de 2022, puso en conocimiento dicho escrito, siendo que el día 14 de febrero de la presente anualidad nuevamente el acreedor antes citado, reitera lo indicado mediante memorial del 08 de febrero de este año.*

*Finalmente, la acreedora UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO II ETAPA, el día 18 de abril de 2022, allega al despacho una relación de depósitos judiciales que se encuentran a favor de la deudora.*

*En lo concerniente a los autos antijurídicos que pueda emitir un juez la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:*

*“Los autos aún aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derechos, pudiendo por ende aportarse de ellos cuando quiera que resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrando de las normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. del 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2, pág. 330).*

*Precisando lo anterior y en ejercicio del control de legalidad establecido en los artículos 12 y 132 del Código General del Proceso, resulta claro que en el presente tramite se han decretado etapas procesales que en momento no correspondían a la presente liquidación patrimonial, como lo era colocar en conocimiento el escrito proveniente de la acreedora UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO, como quiera que resulta extemporáneo, es decir por haberse pronunciado con antelación a haberse corrido el término respectivo, podría decirse entonces que resulta extemporáneo por adelantado, esto es al no haberse corrido el traslado respectivo que indica el artículo 567 del Código General del Proceso, que dice.*

*“De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaria a la demás partes interesadas por el termino de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas...” (Subrayas del despacho)*

*Por lo que antecede, este despacho procederá a dejar sin efectos el auto No. 429 del 07 de febrero de 2022, a fin de correr traslado a las demás partes interesadas de las observaciones presentadas por la deudora mediante escrito del 10 de diciembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 567 del Código General del Proceso, y así entonces cuando se complete dicho término, por economía procesal, en lo que tiene que ver con la acreedora UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO, habrá de tenerse en cuenta el pronunciamiento que se realizó, en los términos que se indican.*

*Por lo brevemente expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,*

**RESUELVE:**

**1.- DEJAR** sin efectos todo lo actuado desde el auto No. 429 del 07 de febrero de 2022 inclusive, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

**2.- CORRER** traslado del escrito de observación presentado por la deudora JENNY ERDELLAN CRUZ, por el término de cinco (5) días, a todas las demás partes interesadas, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**3.-POR ECONOMIA PROCESAL**, una vez cumplido el término señalado en precedente, téngase presente el escrito presentado por la acreedora UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO, por medio del cual se pronuncia en relación con el inventario en mención

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b85b417f06b12eec30f67259ab22b529e71640d6634600e8b27a6e3fdb3b68**

Documento generado en 24/05/2022 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Liquidación Patrimonial*  
*Demandante: Juan Manuel Zapata Guerrero*  
*Radicación No. 760014003013-2018-00664-00*

*Revisado el escrito que antecede, se procederá a informar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle, que el presente proceso se encuentra terminado, por lo que el Juzgado,*

*Dispone:*

*1.- OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle, que el proceso se encuentra terminado de acuerdo con lo dispuesto en providencia No. 301 del 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faa3be12a9db16ad6a80e92ae0b910532509b815e806d0d911d4cacacfe2c75**

Documento generado en 24/05/2022 04:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1620*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.*

*DEMANDANTE: ELIECER MARTÍNEZ GÓMEZ*

*DEMANDADO: ELIECER MOSQUERA PEREA Y OTROS*

*RAD. 760014003013-2019-00695-00*

*Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo del año dos mil Veintidós (2022).*

*Con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.*

*Por lo brevemente expuesto el juzgado,*

### **RESUELVE:**

*1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se **señala la hora de las 2PM del día 01 del mes de SEPTIEMBRE del año 2022**, misma que se llevará a cabo de manera virtual.*

*2.- Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.*

*3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.*

*4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:*

#### **4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

*A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*

#### **4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

*A. La parte demandada no solicitó prueba alguna, ni tampoco aportó soporte o anexo para demostrar lo mencionado en su contestación.*

**4.3: PRUEBAS DE OFICIO.**

*A.- Ordénesse a la parte demandante que se sirva allegar al proceso, los documentos que dan cuenta de los abonos realizados por la parte demandada.*

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83458ab550b2e94a74fa6a98599d715272ee5f93c68247f98a9bf738e06e7174**

Documento generado en 24/05/2022 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.1727**  
**RAD. 76-001-40-03-013-2020-00105-00**  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de **BANCO DAVIVIENDA S.A** entidad con número de NIT.860034313-7 Contra **DANNY JOSE ROMO SANTA** identificado con cedula de ciudadanía No.94.308.038 y **PROYECTOS Y DESARROLLO URBANO S.A.S** se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación allego la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **PAGARE** a su favor No. 560459 visible a folio 2 Y 3 del archivo 01, el cual contiene las obligaciones distinguidas con los números No.5474820080955047, 06701010200282448 y el pagare No.9372019085 que contiene la obligación No.07101010200282574 documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **PROYECTOS Y DESARROLLO URBANO S.A.S** y **DANNY JOSE ROMO SANTA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **\$45.540.571.00** por concepto de Capital de la obligación representado en **PAGARE 560459** que comprende las obligaciones No **5474820080955047** y **06701010200282448**.
- B) La suma de **\$2.573.119.00** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 20 de julio del 2019 hasta el 27 de enero del 2020.
- C) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el pagare No **560459** que comprende las obligaciones No **5474820080955047** y **06701010200282448**., desde el 29 de enero del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- D) La suma de **\$2.844.902,33.00** por concepto de la cuota vencida el 19 de septiembre del 2019 del **PAGARE No 9372019085** que contiene la obligación No **07101010200282574**
- E) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el pagare No **9372019085** que contiene la obligación No **07101010200282574**, desde el 20 de septiembre del 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**HECHOS:**

1- **DANNY JOSE ROMO SANTA** en nombre propio y en representación de **PROYECTOS Y DESARROLLO URBANO S.A.S**, suscribió a favor de la **BANCO DAVIVIENDA S.A** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Se notificó la parte demandada de forma personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 26 de Enero de 2022 según consta en el archivo No.30 del presente expediente digital, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda en el término otorgado.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en los títulos, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa del documento visible en el folio a folio 02 y 03 del archivo 01 del presente expediente, que en este se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas en esta ciudad a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** entidad con número de NIT.860034313-7, y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, esta al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago., tomando de presente la subrogación aceptada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, según se observa en auto que obra en el archivo 27 del presente expediente digital.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.500.000. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.**

**TERCERO:** En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

**CUARTO: ORDENASE** el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**QUINTO: REMÍTASE** el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

**SEXTO:** De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6a4591eaf2e5a56e0f7704c5d67dd7d3bfc440c854e037a889b5de24b14e2a**

Documento generado en 24/05/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso: Tutela*

*Accionante: Dina Patricia Molina Montenegro*

*Accionado: Alcaldía de Santiago de Cali*

*Radicación No. 760014003013-2020-00147-00.*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela*

*2.- ARCHIVESE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee683b0006f6cb14737010fbaea0b9d0f78d1812b83cad500afef1850545d1a2**

Documento generado en 24/05/2022 04:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1524  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo  
Radicación No. 76001400301320200035400  
Demandante: Martha Cecilia López  
Demandado: Lina Marcela González Vargas  
Blanca Nubia Vargas Tovar*

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 1310 del 20 de abril de 2022, mediante el cual se ordena la terminación por desistimiento tácito.*

*Refiere la recurrente que se indica que el proceso ha estado sin impulso, por más de 1 año, razón suficiente para decretar la terminación por desistimiento tácito, pese a lo expuesto expresa que ha realizado los trámites pertinentes, para obtener auto que ordene seguir adelante la ejecución, además de haber presentado recurso de reposición en contra del auto que requirió por desistimiento, y del cual no se dio trámite, por lo que solicita revocar el auto interlocutorio No. 1310 del 20 de abril de 2022 y en consecuencia se continúe con el trámite del proceso.*

*Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de plano el mencionado recurso previo las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES**

*El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.*

*Así entonces tenemos que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).*

*En atención a lo expuesto, se tiene que, el desistimiento tácito es una sanción que se le aplica al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo se establece que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se debe ordenar la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.*

*Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, mediante el cual, la parte demandante realizó la notificación personal de las señoras CLAUDIA JIMENA VARGAS SANCHEZ, LINA MARCELA GONZALEZ VARGAS y BLANCO NUBIA VARGAS TOBAR, el día 29 de abril de 2021 respectivamente, sin que las demandas ejercieran su derecho de defensa.*

*De acuerdo con lo anterior, también se advierte que la notificación por aviso se les realizó a las demandadas el día 08 de junio de 2021, cumpliendo con la carga procesal por la cual fue requerida, evidenciándose que en efecto le asiste razón a la parte inconforme al indicar que, prácticamente la actuación subsiguiente se encontraba a cargo del despacho por lo que esta dependencia encuentra valedera la apreciación de la recurrente y en ese sentido se revocara el auto en mención.*

*Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,*

**RESUELVE:**

**1°) REPONER** para revocar los autos Nos. 711 del 22 de febrero de 2022 y el auto No. 1310 del 20 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.) en firme la anterior providencia, vuelva el proceso a despacho para emitir el pronunciamiento que corresponde.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e8a1f6a7846fee1b09ab5c377e0a2a49cc0f0b30555964d080f91357b40b6d9

Documento generado en 24/05/2022 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1525  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo  
Radicación No. 76001400301320200035400  
Demandante: Martha Cecilia López  
Demandado: Lina Marcela González Vargas  
Blanca Nubia Vargas Tovar

*A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ, contra las señoras LINA MARCELA GONZALEZ VARGAS, BLANCO NUBIA VARGAS TOVAR, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo una LETRA DE CAMBIO a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- A. Por la suma de \$1.000.000,00 M/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio No. LC-211-2294861 anexo con la demanda.*
- B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 20 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1.- Las señoras LINA MARCELA GONZALEZ VARGAS, BLANCO NUBIA VARGAS TOVAR, quién suscribió a favor de la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 671 del texto en comento, nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1. la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4. la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$220.000\_**. **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **bb36bd76d141f608bfa499dc7100dedc2a1da532e9572253229dbff6808c6e22**

Documento generado en 24/05/2022 02:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629*

*RADICACIÓN: 7600140030132021-00072-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Mayo Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Verbal de Pertenencia*

*Demandante LUZ STELLA CASTELLANOS*

*Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DE SATURNINA CAJIAO*

*Pasa a despacho el presente proceso a fin de que se fije fecha para Audiencia, en consecuencia el juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 02 del mes de JULIO Del año 2022. Una vez se asigne link para la sala, por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes vía correo electrónico.*

*SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento los escritos de respuesta de las entidades FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR, a fin de que obre y conste.*

*TERCERO: Requerir a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT(Antes Incoder), INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), DEFENSORIA DEL PUEBLO, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, UNIDAD DE SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que rindan el informe pertinente.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e884d650a69226eb9a89b07c79355270481167fda39591bc0c2845a396320f**

Documento generado en 24/05/2022 02:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 1652*  
*Radicación 7600140030132021-00298-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, Mayo Diecisiete (17) del año dos mil Veintidós (2022).*  
*Referencia: Ejecutivo*  
*Demandante: COVAL COMERCIAL S.A.S.*  
*Demandado: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN FRANCA S.A.S.*

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COVAL COMERCIAL S.A.S., contra LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN FRANCA S.A.S., por Pago Total de la Obligación.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) Ordenar la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada, conforme a la solicitud que antecede si a ello hubiera lugar.*
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb7debed473b01714587a148197642cf0325b139af4e1b84513c98e0280aac0**

Documento generado en 24/05/2022 04:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.1718*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).*

**Proceso:** *Ejecutivo*  
**Demandante:** *Bancolombia S.A.*  
**Demandado:** *Leonela Luna Sánchez*  
**Radicación No:** *760014003013-2021-00419-00*

*Procurando la continuidad del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P, este estrado judicial requiere a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de **NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA** dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

*Por lo expuesto, el juzgado*

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** *Requerir a la parte actora, a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de **NOTIFICACIÓN** y cumpla con la carga procesal de **NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA** dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 11514c79f38df4d53b9d41db1ee812570fda8d8e8e7a188251efa771d4a64980

Documento generado en 24/05/2022 04:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.1716*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).*

**Proceso:** *Ejecutivo*  
**Demandante:** *Bancolombia S.A.*  
**Demandado:** *Leonela Luna Sánchez*  
**Radicación No.:** *760014003013-2021-00419-00*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO. -Agregar el recibo de pago de los gastos por concepto de inscripción de embargo en el inmueble objeto de la medida de M.I No.370-592343. Lo anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c92519e7324301c9d1e22b758264edda30485291213dcf9fc86da02b0e2030**

Documento generado en 24/05/2022 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1653*

*RADICADO No 202100780-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, Mayo Diecisiete (17) de dos Mil Veintidós (2.022)*

*En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el levantamiento de la medida de embargo decretado, por acuerdo celebrado entre las partes, en consecuencia el Juzgado*

**DISPONE:**

***PRIMERO:*** Ordenar la cancelación de la medida de embargo practicada por acuerdo celebrado entre las partes.

***SEGUNDO:*** Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

***NOTIFIQUESE.***

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8701bd37efee79ebb4fc3b36b5fe6aa233dcc7036c25f4b025571d763391d94f**

Documento generado en 24/05/2022 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Bancolombia SA  
Demandado: Maria Florencia Trujillo Rayo  
Radicación No.: 760014003013-2021-222-00.*

*Se entra a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 222 del 11 de febrero de 2022, por medio del cual se declara terminado el proceso por pago total de la obligación, previo los siguientes,*

*ANTECEDENTES:*

*Señala como fundamento de su recurso que el pasado 10 de febrero de 2022 presentó memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por la cancelación total de la obligación contenida en el pagare No. 640090594 y respecto de la obligación hipotecaria No. 3265 3200039245, la solicitud de terminación del proceso por cancelación de las cuotas en mora, hasta el mes de enero de 2022, por lo que solicita modificar el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 222 de fecha 11 de febrero de 2.022, y en su lugar se proceda a decretar la terminación del proceso por cancelación de las cuotas en mora de la Obligación No. 3265 3200039245, hasta la cuota del mes de enero del año 2.022, disponiendo el desglose del título valor y la escritura pública con la constancia que la obligación continua vigente tal y como fue solicitado en el memorial aportado al despacho el 10 de febrero de 2022.*

*Como quiera que no hay lugar a correr el traslado de rigor, en virtud de que no se ha trabado la litis, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,*

*CONSIDERACIONES:*

*El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:*

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*

*Así las cosas, revisando el presente recurso de reposición, observa esta funcionaria que efectivamente los argumentos esgrimidos por la recurrente en el memorial mediante el cual solicitó la terminación del proceso son suficientes para aclarar el*

*numeral segundo del auto No. 222 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso en cuanto a que no corresponde al pago total, sino al pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el mes de enero de 2022.*

*En igual sentido resulta, pertinente ordenar el desglose del título valor y la escritura pública con la constancia que la obligación continua vigente.*

*Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,*

**IV.- RESUELVE:**

**1.- REPONER para ACLARAR** el numeral segundo del auto No. 222 del 11 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

*“2.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA SA contra MARIA FLORENCIA TRUJILLO RAYO, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de enero de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 3265 3200039245”.*

**2.- ORDÉNESE** el desglose del título valor No. 3265 3200039245 y la escritura pública con la constancia que la obligación continua vigente y de que el proceso termino por pago total de las cuotas hasta el mes de enero de 2022

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb07765a4a1d00b283d5d45ebbbef08793f873dcb4c98d5faec744a171352732**

Documento generado en 24/05/2022 04:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1645  
RAD No. 760014003013-2020-00039-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)*

*Proceso: Liquidación Patrimonial  
Insolvente: Erika Jazmín Guillen Soto  
Radicación No. 760014003013-2022-00039-00*

*En atención al escrito que antecede, la entidad BANCOLOMBIA S.A. solicita que se le reconozca como acreedor de la señora ERIKA JAZMIN GUILLEN SOTO, a fin de hacer valer su crédito dentro del presente proceso, otorgó poder al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 566 del Código General del Proceso.*

*DISPONE:*

- 1.- RECONOCER como acreedor dentro del presente asunto a BANCOLOMBIA SA, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.*
- 2.- RECONOCER personería al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, portador de la tarjeta profesional No. 57.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgados por BANCOLOMBIA SA.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e9e61de3e69325f13c727e89e26d92511d68acffb96e43106590d17511634d**

Documento generado en 24/05/2022 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>